

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, nueve (09) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

Rad: 204004089001-2017-00262-00
Referencia: PROCESO FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
Demandante: NELSY PATRICIA CALLES
Demandado: ALDO RAUL ALGARIN BELLO

Revisado el expediente, este despacho observa que mediante acta de audiencia oral (Art. 392 del Código General del Proceso) fechada el primero (01) de febrero de dos mil dieciocho se dejó constancia de que la parte demandada no asistió a la diligencia, por cuanto, la apoderada judicial no pudo obtener comunicación vía telefónica y las direcciones de residencia aportadas no son acertadas, dada las circunstancias, el juzgado decide dar por terminada la audiencia y dar aplicabilidad a lo señalado por el artículo 372 numeral 3° y 4° del Código General del Proceso, quienes advierten sobre la justificación y consecuencia de la inasistencia a audiencia, pues este primero alude que *“la inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa”*, sin embargo, pese a que la apoderada de la parte demandada expuso sus argumentos, no es menos cierto que el demandado no aportó prueba que acreditara razón justificada de la inasistencia a la diligencia previamente señalada. Por consiguiente, se dará aplicación al numeral 4°, el cual establece *“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.”*

Así las cosas, este despacho avizora que es pertinente darle trámite a lo preceptuado por el Art. 372 Numeral 3° y 4° del Código General del Proceso, por cuanto no existe prueba siquiera sumaria que justifique la inasistencia a la diligencia de audiencia, confiriendo la oportunidad de declarar terminado el presente proceso.

Por lo anterior el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese la terminación del proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Verificado lo anterior, hacer las anotaciones pertinentes, en el libro radicador y dejar la constancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA CECILIA SANCHEZ BERNATE
JUEZ PROMISCO MUUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO -CESAR



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>043</u>
Hoy <u>10/05/2024</u> Hora 8:A.M.
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaria